



Roj: **STSJ GAL 530/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:530**

Id Cendoj: **15030340012017100349**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2017**

Nº de Recurso: **2668/2016**

Nº de Resolución: **548/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939 **Fax:** 881881133 /981184853

NIG: 27028 44 4 2014 0003021 Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002668 /2016 PM

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000988 /2014

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD

RECURRIDO/S D/ña: Miriam

ABOGADO/A: GERMAN VAZQUEZ DIAZ

Ilmo. Sr. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE DE LA SALA

ILMO/AS. SR/AS.

JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 2668/2016, formalizado por el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de LUGO en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 988/2014, seguidos a instancia de Miriam frente a CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª LUIS F. DE CASTRO MEJUTO.



De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Miriam presentó demanda contra CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero.- D^a. Miriam presta servicios por cuenta y orden del CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR, con la categoría profesional de educadora infantil. Segundo.- El 28 de diciembre de 2007, Da. Miriam y el CONCELLO DE BURELA suscribieron contrato temporal por obra o servicio determinado por el que la primera se comprometía a prestar servicios como educadora infantil, a cambio de retribución mensual de 1.250 euros (parte proporcional de pagas extraordinarias incluidas), a tiempo completo (37'5 horas semanales) para la realización de obra o servicio consistente en "EDUCADORA INFANTIL EN LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL), desde el 2 de enero de 2008 y hasta la entrada del ayuntamiento en la red Galescola. El referido contrato consta a los folios 26 a 26-vto, de las actuaciones y su contenido se da aquí por íntegramente reproducido. Tercero.- El 17 de abril de 2008, D. Miriam y otras trabajadoras, de un lado, y el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR suscribieron el acuerdo que consta a los folios 30 a 32 de las actuaciones, cuyo contenido se da aquí por reproducido. En su virtud, el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR subrogaba al personal contratado por el CONCELLO DE BURELA en la actual escuela infantil municipal (Da. Miriam incluida), determinando como categoría profesional o puesto de Da. Miriam el de educadora infantil y como modalidad de contrato uno por interinidad. Igualmente, se acordó que las condiciones laborales descritas respecto del personal subrogado se mantendrían hasta que se convocasen las plazas de personal laboral fijo del CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR, en fecha que se pactaría con dicho personal y que no podría sobrepasar los dos años. Cuarto.- Mediante comunicación fechada el 8 de mayo de 2008, el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR comunicó a D3. Miriam que en fecha 1 de junio de 2008 el indicado organismo subrogaría al personal de la Escola Infantil del CONCELLO DE BURELA (entre el que se encontraba D. Miriam) sin que la subrogación supusiese cambio de sus condiciones laborales. Quinto.- El 1 de junio de 2008, D. Miriam suscribió con el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR un contrato de trabajo temporal por interinidad con las siguientes condiciones: - Categoría profesional: educadora infantil. - Jornada: 40 horas semanales, de lunes a sábado. - Centro de trabajo: Galescola de Burela. - Duración: desde el 1 de junio de 2008 hasta (no consta). - Salario: 15.893'21 euros brutos anuales, distribuidos en los conceptos salariales de salario base y complementos salariales. - Objeto del contrato: "Sustituir o traballador sendo a causa: Para cubrir temporalmente un posto de traballo durante o proceso de selección ou promoción, para a súa cobertura definitiva. O traballador contratado desempeñará o posto de traballo de EDUCADORA INFANTIL". El contenido íntegro del referido contrato consta a los folios 27 a 27-vto, de las actuaciones, que aquí se da por íntegramente reproducido. Sexto.- El CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR es una entidad de derecho público de carácter administrativo, no habiendo convocado desde el 1 de junio de 2008 ningún proceso de selección de personal de nuevo ingreso ni de promoción interna para la cobertura del puesto de trabajo ocupado por D. Miriam . Séptimo.- El 4 de agosto de 2014, D. Miriam presentó reclamación administrativa previa a la vía jurisdiccional solicitando el reconocimiento del carácter indefinido de su relación laboral ante el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR. Octavo.- La CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (C.I.G.) presentó, el 29 de noviembre de 2012, contra el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR denuncia ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Lugo. Tras las actuaciones oportunas, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Lugo extendió, por transgresión por el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR de la normativa sobre modalidades contractuales, acta de infracción contra el citado organismo, con propuesta de sanción correspondiente, si bien la CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR de la XUNTA DE GALICIA no resolvió su confirmación.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Estimo íntegramente la demanda presentada por D^a. Miriam , representada por el letrado Sr. Vázquez Díaz, contra el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR, representado por el letrado de la Xunta de Galicia Sr. Casais Fernández, y, en consecuencia, declaro que la relación laboral que vincula a ambas partes posee carácter indefinido no fijo, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración.



CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el demandado la Sentencia estimatoria de la demanda, solicitando -vía artículo 193.a) LJS- la reposición de las actuaciones al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión (artículos 416.3 y 420 LEC), aquietándose con el relato histórico y denunciando -por el cauce del artículo 193.c) LJS- la infracción del artículo 15.1.c) ET en relación con el artículo 4 RD 2780/98 ; y del artículo 70.1 EBEP , en relación con los artículos 4.2.b) RD 2780/98 y 3 RD-Ley 20/11 , 23 Ley 2/12 , 23 Ley 17/12 , 21 Ley 22/13 y 21 Ley 35/14 ; todo ello junto con diversa cita jurisprudencial.

SEGUNDO.- Comenzando por el motivo de nulidad, se rechaza de plano, porque, por un lado, los preceptos indicados (referidos a la alegación y procedimiento en vía civil de un litisconsorcio pasivo) carecen de enlace con lo discutido (legitimación) y, por lo tanto, no se está denunciando el correcto precepto (artículo 17 LJS), que permitiría apreciar una falta de presencia de una parte necesaria; y, por otra parte, porque estamos ante la reclamación de una indefinición ante el Consorcio, que es quien ha subrogado -hace ya nueve años- el servicio de escuela infantil municipal, por lo que no existe ninguna responsabilidad que pudiese alcanzar al Ayuntamiento -no se alega la existencia de un delito que permitiese hacerlo (artículo 44.3 ET)-. Acerca de la cuestión (legitimación *ad causam*), esta Sala quiere recordar (para todas, SSTSJ Galicia 29/06/16 R. 3962/15 , 29/06/16 R. 3762/15 , 19/02/16 R. 5019/15 , 23/09/15 R. 1644/15 , 12/06/15 R. 4361/13 , 07/05/15 R. 446/15 ,...) , que la legitimación es la relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de suerte que de estimarse ésta se produce un beneficio o eliminación de un perjuicio, no necesariamente patrimonial (SSTC 65/1994, de 28/Febrero ; 105/1995, de 03/Julio ; 122/1998, de 15/Junio ; 171/02, de 30/Septiembre ; 203/2002, de 28/Octubre ; y 164/2003, de 29/Septiembre); de forma tal que «la doctrina científica entiende por legitimación pasiva la cualidad específica de un sujeto, derivada de hallarse, dentro de una relación jurídica determinada, en una posición de ser obligado o deudor. Así se diferencian los conceptos de legitimación -derecho/deber de figurar como parte en un proceso- de la responsabilidad, de modo que el legitimado para ser parte demandada en un proceso, no necesariamente ha de ser condenado en el mismo» (STS 19/11/07 -rcud 1669/06 -). Es más, «la legitimación *ad causam* o legitimación en sentido estricto se ha definido como "una aptitud específica determinada, mediante la justificación necesaria para intervenir en una *litis* especial y concreta por obra de una relación en que las partes se encuentran respecto a la cosa objeto del litigio" [STS -Sala 1ª- 20/12/89 Ar. 8851, con cita de la sentencia de la misma Sala 18/05/62 Ar. 2250]» o, en otras palabras, esa *legitimatío ad causam* se localiza en la noción de interés profesional o económico, que es concepto diferente y más amplio que el interés directo (STC 164/2003, de 29/Septiembre); por ello, «la legitimación se configura como la cualidad de un sujeto consistente en encontrarse dentro de la relación jurídica material deducida en el juicio en la situación activa o pasiva que justifica la asunción de la correspondiente posición procesal» (SSTS 14/10/92 -rco 2500/91 y Sala General-; y 15/11/05 -rcud 4772/04 -).

Como se aprecia perfectamente -a la vista del objeto de debate-, lo que se discute en el asunto presente es si la relación laboral que une al Consorcio con la Sra. Miriam es indefinida o temporal, lo que supone una exclusiva relación entre ambas, sin necesitar la presencia de terceros; y si bien el origen de su carrera profesional como educadora se sitúa en el año 2007 con la firma de un contrato temporal con el Ayuntamiento, ninguna responsabilidad puede alcanzar a éste, que fue subrogado en 2008 por el Consorcio y, por ello, asumió la relación laboral tal y como se encontraba, incluidos los defectos o irregularidades cometidos. Se rechaza el motivo.

TERCERO.- 1.- Dos son los aspectos de la denuncia: uno, el relativo al fraude inicial con el Ayuntamiento; y otro, el relativo al contrato de interinidad. Es más, sobre esta y sobre el resto de las cuestiones, nos podríamos remitir a los razonamientos adicionales de la Instancia, porque ya hemos recordado en múltiples ocasiones (para todas, SSTSJ Galicia 27/09/16 R. 612/16 , 29/07/16 R. 4044/15 , 25/05/16 R. 5012/15 , 19/02/16 R. 5019/15 , 18/01/16 R. 252/15 , 02/12/15 R. 3611/15, etc.) que tratándose de la resolución de un Tribunal Superior , es admisible la motivación por remisión -o aliunde- a la Sentencia de instancia impugnada (SSTC 115/1996; de 25/Junio ; 11/1995, de 16/Enero ; y 154/1994, de 23/Mayo ; 171/2002, de 30/Septiembre , F. 2, que cita la STC 146/90, de 01/Octubre , para la que «una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva»). Y, aunque depende de las circunstancias y naturaleza de las decisiones, en principio es suficiente que el tribunal de apelación se adhiera a la decisión del órgano de menor rango sin aportar razonamientos propios, salvo que la causa de apelación sea el defecto de motivación (SSTEDH 21/01/99, asunto García Ruiz contra España -Demanda núm. 30544/96 -; 19/12/97, asunto Helle contra Finlandia -Demanda núm. 20772/92 -; 27/09/01, asunto Hirvisaari



contra Finlandia -Demanda núm. 49684/99 -; y 27/01/04, asunto H. A. L. contra Finlandia -Demanda núm. 38267/97 -) -que no es el supuesto-.

CUARTO.- 1.- En lo que concierne al primero de los aspectos indicados (contrato temporal con el Ayuntamiento de Burela) y resumiendo un poco de doctrina general (para todas, SSTSJ Galicia 29/04/16 R. 3518/15 , 06/04/16 R. 288/16 , 23/10/15 R. 4252/14 , 14/10/15 R. 2247/14 , 14/05/15 R. 2364/13 , 19/09/14 R. 2179/14 , 08/05/14 R. 1482/12 , 24/09/13 R. 2051/13 , 31/01/13 R. 1978/13 , etc.), recordaremos que para que el contrato de obra o servicio determinado adquiera validez es necesario, conforme al artículo 15.1.a) ET y al artículo 2 RD 2720/1998, del 18/Diciembre , es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º) Que la obra o el servicio contratado presente autonomía y sustantividad propia, dentro de lo que es la actividad de la empresa; 2º) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; 3º) Que en el momento de la contratación, se especifique e identifique, con suficiente precisión y claridad, la obra o el servicio en el que va a ser empleado el trabajador y 4º) Que en el desarrollo de la actividad laboral, el trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas (SSTS 10/12/96 Ar. 9139 ; 30/12/96 Ar. 9864 ; 11/11/98 Ar. 9623 ; 21/03/02 Ar. 5990 ; 30/06/05 -rcud 2426/04 -; 18/07/07 -rcud 3685/05 -; 04/10/07 -rcud 1505/06 ; y 21/07/08 -rcud 2121/07 -). Aparte de que todos estos requisitos deben concurrir conjunta y simultáneamente para que la contratación temporal se acomode a las exigencias legales y, además, resulta decisivo que la causa de la temporalidad quede suficientemente acreditada pues, en caso contrario, se presumirá que la relación es de duración indefinida (SSTS 31/03/00 Ar. 5138 ; 18/09/01 Ar. 8446 ; 22/06/04 -rec. 4925/03 -; 30/06/05 -rcud 2426/04 -; y 18/07/07 -rcud 3685/05 -).

En principio -y como se recuerda por la STSJ Galicia 12/11/12 R. 4249/12 -, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo sobre el particular, allí donde indica que «el válido acogimiento de la modalidad contractual que se establecía en el artículo 15.1, b) ET/1980 , en relación con el artículo 3.º del Real Decreto 2104/1984 , no sólo requiere que "se concierten para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa", sino además que, al ser concertado, sea consignada con precisión y claridad la causa o circunstancias que lo justifique y que, en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea ocupado en la ejecución de tales tareas» (STS 18/11/98 -rcud 3782/97 -).

Este último requisito es fundamental pues, si no quedan debidamente identificados la obra o el servicio, al que se refiere el contrato, no puede hablarse de obra o servicio determinados, porque mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuáles son, si los mismos no se han determinado previamente en el contrato concertado entre las partes, «si falta esta condición o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuáles son, con lo que se llega al mismo resultado» (SSTS 26/03/96 Ar. 2494 ; y 22/06/04 -rec. 4925/03 -).

Y esta doctrina no quiebra cuando quien contrata es una Administración pública, que -sin duda- puede acudir a la contratación temporal para cubrir sus necesidades, pero también limitada en el tiempo; la Administración cuando acude a este tipo de contrataciones, recibe un trato semejante al que se dispensa a los empresarios, aunque con las particularidades del caso, así es que la obra o el servicio debe quedar suficientemente identificado y concretado, pero (SSTS 07/10/98 Ar. 7428 ; 02/06/00 Ar. 6890 ; 21/03/02 Ar. 5990) cuando quedó acreditado que la actividad contratada era habitual y ordinaria en la Administración contratante, se ha calificado de indefinida la relación laboral, pese a la existencia de una subvención, pues evidentemente también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones (STS 22/06/04 -rec. 4925/03 - Ar. 7472). En otras palabras, las AAPP no quedan exoneradas del cumplimiento de esa exigencia legal -que sea suficientemente identificada la obra o el servicio-, puesto que deben «someterse a la legislación laboral cuando, actuando como empresarios [artículo 1.2 ET], celebren y queden vinculadas con sus trabajadores por medio del contrato de trabajo, que habrá de regirse en su nacimiento y en su desarrollo ajustadamente a la normativa laboral que le sea aplicable según las circunstancias concurrentes en cada caso. Así lo impone el artículo 35.1 RD 364/1995 [10/Marzo], Reglamento General de Ingreso del personal al Servicio de la Administración General del Estado. Y negar tal sometimiento, iría en contra del claro mandato del artículo 9.1 CE , que sujeta no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos, a la propia Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. En definitiva, no es posible a las Administraciones Públicas eludir el artículo 15 ET y las demás normas reguladoras del contrato de trabajo temporal y sus limitaciones como fuentes reguladoras y generadoras de derechos y obligaciones» (SSTS 05/07/99 -rcud 2958/98 -; 25/11/02 Ar. 2003/1922 ; 21/12/06 -rcud 4537/05 -; 27/02/07 -rcud 4220/05 -; 30/05/07 -rcud 5315/05 -). Por ello, la obligación de especificar suficientemente el objeto también se les exigirá. Porque el contrato no sólo requiere que la obra o servicio que constituye su objeto sea de duración incierta y ofrezca autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad normal de la empresa, sino además que *al ser concertado sea suficientemente identificado su objeto y que en la ejecución del contrato exista concordancia con lo pactado* (SSTS 05/12/96



Ar. 9640, contra INSALUD; 10/12/96 Ar. 9139, para el INEM; 30/12/96 Ar. 9864, contra el INEM; 20/01/98 Ar. 4, contra Ayuntamiento; 03/02/99 Ar. 1152, para el INEM; 19/07/99 Ar. 5797, para Ministerio Defensa; y 21/09/1999 Ar. 7534, respecto de Ayuntamiento).

2.- Datos incumplidos en el caso presente, porque el servicio de escuela infantil municipal no tiene carácter excepcional, esporádico o con autonomía y sustantividad propia dentro de las actividad general del Ayuntamiento, sino que lo es permanente, habitual y ordinario, dado que lo es de su propia competencia [artículos 26.1 LBRL y 80.2.k) y ñ) Ley 5/97, de la Administración Local de Galicia]; de hecho, se identifican las entidades locales - artículo 66.2 Ley 13/08 - como entidades prestadoras de servicios sociales. Se rechaza la censura desde este punto de vista.

QUINTO.- 1.- Y, en cuanto al segundo aspecto (contrato de interinidad), ya no resulta aplicable nuestra doctrina anterior (tal y como recordábamos, entre otras, en las SSTSJ Galicia 29/06/16 R. 4591/15 y 23/06/16 R. 324/16), sino que ahora el transcurso del plazo de tres años fijado por el artículo 70 EBEP determina la conversión del contrato de interinidad en otro indefinido, en el caso de contrataciones realizadas por las Administraciones Públicas. De entrada, las Administraciones Públicas pueden utilizar la contratación temporal no sólo en los casos de sustitución de trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, a cuyo supuesto se refiere el artículo 15.1.c) ET y el artículo 4 RD 2104/1984 [21/Noviembre], sino también para la cobertura provisional de vacantes hasta que se cubran definitivamente las plazas por sus titulares a través de los procedimientos establecidos al efecto; lo que admite en la actualidad expresamente el RD 2546/1994 [29/Diciembre], porque «la interinidad es figura reconocida para sustituir la transitoria ausencia de un trabajador de la plantilla» y que «su finalidad no es otra que la de aportar a la empresa fuerza de trabajo frente a la pérdida tanto la del que ulteriormente retorne, como la del que no podrá acceder de nuevo, si ésta ha de cubrirse reglamentariamente» (SSTS 12/03/98 Ar. 2564 ; 20/04/98 Ar. 3725 ; 04/05/98 Ar. 4089 ; 11/06/98 Ar. 5201 ; 12/06/98 Ar. 5203 ; 24/09/98 Ar. 7303 ; y 16/09/09 -rcud 2570/08 -).

Añadido a lo anterior, se sostuvo por una *primera línea jurisprudencial* (SSTSJ Galicia 05/05/14 R. 656/14 , 31/01/13 R. 1978/10 , 21/12/12 R. 954/10 , 12/12/12 R. 4062/12 y 27/01/12 R. 5446/08) que la relación no se transforma en indefinida por haberse superado el plazo máximo previsto en las normas para la duración del contrato, porque: a) el límite temporal directo de la vigencia del contrato es impropio de la relación de interinidad y su desconocimiento no determina la transformación del contrato en indefinido [STS 24/06/96]; b) no se produce transformación en contrato indefinido por la existencia de una demora en la provisión de las plazas [STS 24/06/96]; y c) referida ya a la situación posterior a la promulgación del RD 2546/1994, la STS 22/10/97 señala que *el mero transcurso del plazo, cualquiera que éste sea, no produce en principio el efecto pretendido de transformar la relación contractual de interinidad por vacante en contrato por tiempo indefinido* (SSTS 23/03/99 Ar. 3237 ; 11/12/02 -rec. 901/02-, para el personal funcionario interino de establecimientos militares ; 29/11/06 -rcud 4648/04 -, para la entidad pública «Corporación Sanitaria Parco Taulí»).

Pero ahora se matiza por una *moderna línea jurisprudencial* (SSTS 14/07/14 -rcud 1847/13 -; 15/07/14 -rcud 1833/13 -; y 14/10/14 -rcud 711/13 -) en el sentido siguiente: siquiera -en principio- ese contrato de interinidad no puede convertirse en indefinido por el mero transcurso del tiempo, el EBEP ha venido a fijar un plazo máximo de tres años que permite entender superada la doctrina jurisprudencial anterior. Esta doctrina considera, en aplicación del artículo 70.1 EBEP y el artículo 4.2.b) RD 2720/1998 , que la relación laboral del trabajador interino por vacante deviene indefinida cuando se supera el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que la misma quedó desierta.

2.- Todo lo cual significa en nuestro particular caso concreto, que la actora, que había ocupado una plaza en el Consorcio desde el 01/06/08 bajo la modalidad de cobertura por interinidad, sin que a día de hoy se haya cubierto, ha superado con creces el plazo máximo fijado por el EBEP para proceder a su cobertura, sin que sea óbice a esto el hecho de la reestructuración del organismo (que bien pudiera haber optado por una amortización de la plaza) o que las normas presupuestarias autonómicas restrinjan el acceso de personal contratado a la Administración (pues también debería haberse procedido de la misma forma) o, en fin, la interpretación que da el demandado al artículo 70 EBEP , que choca con la jurisprudencia citada.

SEXTO.- Las costas del presente recurso han de ser impuestas a la parte vencida, incluyéndose en las mismas la cantidad de 601 euros en concepto de honorarios del Letrado de la parte impugnante (artículo 235 LJS). En consecuencia,

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso interpuesto por el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR, confirmamos la sentencia que con fecha 26/02/16 ha sido dictada en autos tramitados por el



Juzgado de lo Social nº Uno de los de Lugo , a instancia de Doña Miriam y por la que se acogió la demanda formulada.

Asimismo condenamos a la parte recurrente a que por el concepto de honorarios satisfaga 601 € al Sr. Letrado de la parte recurrida. E igualmente acordamos, en su caso, la pérdida del depósito constituido y el destino legal para la consignación efectuada (aval presentado).

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.